



I CONGRESO DEL TURNO DE OFICIO
ICAB 2013.

COMUNICACIÓN PONENCIA:

**TURNO DE OFICIO. JUSTICIA GRATUITA: SU DIFERENCIACIÓN. LA
INTERVENCIÓN PRECEPTIVA DE ABOGADO SIN JUSTICIA GRATUITA Y
PROBLEMÁTICA QUE SE DERIVA. SOLUCIONES**

GRUP D'ADVOCATS JOVES

Barcelona, a 9 de octubre de 2013.

Los argumentos, reflexiones y/o apuntes que a continuación se exponen, tienen por finalidad ratificar o complementar el contenido de la ponencia de referencia, en aras a elaborar unas conclusiones con la entidad suficiente para motivar la necesidad de mejorar el sistema vigente de turno de oficio y asistencia jurídica gratuita.

- Turno de oficio y justicia gratuita. Diferenciación.

El **turno de oficio** puede definirse como el servicio a través del cual se asigna un abogado al justiciable, a fin de defender sus intereses ante los Tribunales.

Dicho servicio, al mismo tiempo, encauza la **asistencia jurídica gratuita**, que es el derecho que ampara el artículo 119 de la CE, en virtud del cual se garantiza el derecho a la justicia en condiciones de igualdad a aquellos que no tienen suficientes recursos económicos para litigar.



No obstante, para determinar el término conceptual de “falta de recursos suficientes para litigar”, debemos estar a los parámetros y requisitos económicos que establece o acota la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Ambas figuras están llamadas a velar o garantizar el cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de la CE, y a un proceso con las máximas garantías de igualdad, sin que la limitación económica pueda suponer una limitación del acceso a la justicia.

En estas líneas, infiere ya, de entrada, una de las problemáticas no mencionadas en el texto de la ponencia y que, a pesar de su todavía temprana vigencia, ya ha creado poso en nuestra sociedad: la vulneración que la Ley de Tasas Judiciales hace al derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva con las máximas garantías de igualdad, pues, como ya es de sobras sabido y experimentado, a aquellos ciudadanos que no les ampara el paraguas de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y cuyos recursos económicos no les permiten abonar el importe de la tasa judicial –al margen de honorarios profesionales-, les resulta vetado el acceso a la justicia. Esos ciudadanos, por desgracia, conforman la mayor parte de la sociedad actual.

En consecuencia, en la medida en que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita garantiza una igualdad del acceso a la justicia, la Ley de Tasas Judiciales impide su acceso, paradójicamente, por una cuestión de cifras económicas.

Si bien es cierto que dicha problemática no radica en la distinción de las figuras del turno de oficio y de justicia gratuita, más cierto resulta que no debe dejarse de lado cualquier comentario a la actual opresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; derecho del que, en definitiva, dimana la existencia de ambas figuras.

Por ello, y a modo de aportación complementaria, cabe decir que tal opresión motiva, asimismo, la necesidad de modificar la Ley de Asistencia Jurídica



Gratuita en el sentido de ampliar los referidos parámetros económicos que la misma establece a fin de dar cobijo a quienes carecen de suficientes recursos económicos para litigar.

En definitiva, retomando el hilo conductor de la ponencia y, por ende, de la presente comunicación, debemos poner de manifiesto que, ambos conceptos – turno de oficio y justicia gratuita- son objeto de confusión, incluso, en nuestro propio ordenamiento jurídico, como bien se ejemplifica en el texto de la ponencia.

Ello, sumado a la problemática fáctica que comporta -y que a continuación se mencionará-, conlleva la necesidad de adherirnos expresamente a las enmiendas efectuadas por el *CICAC* y el *ICAB* al anteproyecto de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

- La intervención preceptiva de abogado sin justicia gratuita y problemática que se deriva:

En efecto, ni tan siquiera desde la propia Ley de Asistencia Jurídica Gratuita se contempla con claridad la posibilidad de que el abogado designado de oficio no esté vehiculando el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, resulta problemático y, en última instancia, perjudicial para el abogado, la falta de amparo legal cuando, habiendo actuado de oficio de forma previa a la obtención del informe definitivo de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, por bien de evitar, a modo ejemplificativo, la preclusión de un plazo procesal, se emite dicho informe en el sentido de ser desfavorable para el justiciable el beneficio de justicia gratuita.

La remuneración de la actuación letrada queda, desde ese momento, al arbitrio de la voluntad del cliente, quien, en numerosas ocasiones, rehúye de efectuar el pago de los honorarios generados.



En la misma situación de desamparo se encuentra el letrado que, tras una desgastada tarea de negociación, finalmente no interpone acción judicial alguna, bien porque al cliente se le deniega el derecho a la asistencia jurídica gratuita, bien porque ya no tiene interés en la pretensión inicialmente planteada y que motivó la designa del turno de oficio.

¿Tiene el abogado designado por el turno de oficio, en tal situación, derecho a percibir la retribución correspondiente a su asistencia letrada? La legislación actual, de nuevo, se desentiende ante tal caritativa labor profesional del abogado.

La actual Ley de Asistencia Jurídica Gratuita no da cobijo a los abogados en semejantes situaciones de trabajo no remunerado. No obstante, sí prevé la obligatoriedad de los mismos de retornar el pago efectuado a través del turno de oficio en los supuestos en los que perciben las costas de la contraparte (art. 36).

Dichas situaciones responden a la necesidad de legislar sobre la figura del abogado de oficio desvinculado a la justicia gratuita, haciendo especial hincapié en su justa y merecida retribución económica, pues no es posible que la previsión de la misma únicamente esté sujeta o vinculada a la existencia de una declaración de derecho del justiciable al beneficio de justicia gratuita.

- Soluciones:

Por ello, y conforme anticipábamos con anterioridad, nos adherimos a las enmiendas efectuadas por el *CICAC* y el *ICAB* al anteproyecto de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita y, en concreto, a la propuesta consistente en que, ante la problemática descrita, la intervención de los profesionales de oficio para la asistencia jurídica gratuita sea, en todo caso, retribuida por la Administración pública y, en el supuesto en el que al justiciable le fuese denegado el derecho a



la asistencia jurídica gratuita, la misma será quien proceda a reclamar al solicitante de la asistencia jurídica gratuita las cantidades abonadas a los citados profesionales de oficio.

En otras palabras, sustituir la vía judicial de reclamación (jura de cuentas) por la vía administrativa (de apremio).

Por todo lo expuesto, mostramos nuestra conformidad y adhesión a la máxima principal exigida desde la tribuna de este Congreso: (i) modificación de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, renombrándola “Ley de actuación de oficio y de asistencia jurídica gratuita”, la cual incluya la regulación y compromiso de garantizar el derecho a la defensa consagrado en la CE, con la financiación adecuada; o (ii) se redacte una nueva Ley que regule la figura del abogado de oficio que actúa para defender al justiciable al que se le ha denegado el derecho a la asistencia jurídica gratuita.